



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso                   **SUCESION**  
Radicación           **41001-31-10-001-2012-00024- 00**  
Demandante       **JESUCITA LOZANO GAMBOA Y OTRO**  
Demandado       **GERARDO LOZANO JIMENEZ y otro**

Neiva, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se avizora, que en la providencia que ordenó la aprobación del trabajo partitivo presentado de consuno por los sujetos procesales calendada el 28 de agosto de 2022 en su parte resolutive se omitió hacer mención sobre el destino del embargo sobre los derechos y acciones que le correspondan en este proceso a la señora LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, según lo ordenado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia –Huila, mediante oficio No. 520 del 5 de junio de 2015 y al señor MAGDALENO GONZALEZ HERRERA, de conformidad con lo indicado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja- Huila, a través de la comunicación No. 189 del 29 de febrero de 2016.

Para tal efecto se tiene que el artículo 287 C.G.P, permite adicionar las sentencias o autos cuando se omite resolver sobre algún punto del tema de la litis y dicha solicitud se haga dentro del término de ejecutoria de la misma a petición de parte o de oficio cosa que no ocurrió en el asunto analizado, por lo cual está más que vencida dicha oportunidad procesal, según lo acreditado en el libelo.

No obstante, lo anterior, para el Despacho luce inexorable que sobre el destino del referido embargo debe existir pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, pues de lo contrario se afectaría los derechos de los respectivos acreedores afectando los principios de equidad y justicia que imperan en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En virtud de lo anterior para este caso habría de inaplicarse conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional, el término que establece el artículo 287 C.G.P para adicionar la referida providencia, en aras de proteger los derechos de los referidos acreedores.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** el contenido del artículo 287 C.G.P., en lo relativo al término de ejecutoria y acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la decisión calendada el 28 de agosto de 2022 que aprobó la partición en el entendido de dejar a disposición del proceso ejecutivo singular propuesto por el señor MILTON CARDOZO GOMEZ, contra la señora LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, tramitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia- Huila con Rad. 2015-00037, los bienes que le puedan corresponder a la señora LOZANO BARRIOS, en la presente causa mortuoria.

De igual modo, se deja a disposición del proceso ejecutivo singular propuesto por el señor JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA, contra el señor MAGDALENO GONZALEZ HERRERA, tramitado

por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja- Huila con Rad. 2015-00123, los bienes que le puedan corresponder al señor GONZALEZ HERRERA, en la presente causa mortuoria.

**TERCERO:** Para tal efecto por Secretaria líbrense los correspondientes oficios pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

